



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2022-00269-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>AUMENTO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA MELISA VARGAS OLAYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARIO OLAYA VERA</b>
<b>ACTUACIÓN</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2023</b>

### ASUNTO

Se decide recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 4 de julio del año calendado.

### ANTECEDENTES

El abogado de la parte demandante solicitó el 13 de junio de 2023 aplazamiento de la audiencia del día 14 del mismo mes y año, señalando que en virtud de la transparencia de todas las actuaciones judiciales y el debido proceso se debía suspender dicha diligencia, hasta que se resolviera de fondo por parte de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional que iría a impugnar.

En audiencia del 14 de junio de 2023, no se accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, y en su desarrollo se declaró fracasada la etapa de conciliación por inasistencia de la parte pasiva y se le concedió el término de 3 días para justificar su ausencia a la misma.

El 20 del mismo mes y año reseñado anteriormente, el togado de la parte pasiva presenta excusa de la inasistencia a la audiencia y aporta petición de su representado en el que solicita el aplazamiento de la audiencia del 11 de julio del año calendado, una vez la Corte Suprema de Justicia decida la impugnación de tutela presentada por su apoderado, y en el que también justifica su ausencia.

En proveído del 4 de julio del 2023, no se da trámite a la petición de aplazamiento de la audiencia presentada en causa propia por el demandado carecer de derecho de postulación.

El 10 de julio la parte pasiva presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia señalada anteriormente.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

### RECURSO

El argumento del recurrente es que su representado se encuentra legitimado en la causa por pasiva, para actuar en el proceso realizar solicitudes y el Juzgado debe tramitarlas conforme al debido proceso y la legitimación extraordinaria, mas aún cuando el demandado expresa claramente que está por definirse la impugnación del fallo de tutela, interpuesta por su apoderado judicial.

Por lo anterior, en aras del debido proceso y defensa judicial solicitó reponer el auto del 4 de julio del año en curso y se resuelva de fondo lo solicitado por su representado, en caso de no acceder a lo peticionado se de trámite a la apelación.

### ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”*

### CONSIDERACIONES

#### Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se ajusta a derecho la providencia del 4 de julio del año en curso, que decidió no darle trámite a la petición de aplazamiento de la audiencia realizada directamente por el demandado y no por su apoderado judicial.

#### Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho será que la providencia del 4 de julio del año en curso se ajusta a derecho, dado que estos procesos deben realizarse a través de apoderado judicial, por lo que no se puede litigar sin ese derecho de postulación.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

### Solución al Problema Jurídico:

#### NORMATIVA:

El art. 73 del CGP determina el derecho de postulación, indicando que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán (**subrayado nuestro**) hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Es decir que la regla general es comparecer con apoderado judicial, no estando este asunto bajo la exceptiva relacionado en la norma antecesora.

Sobre este punto del derecho de postulación se ha referido nuestro tribunal de cierre de la siguiente manera:

La sala de casación civil y agraria con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia STC10890-2019, que señaló:

*(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem).*

*Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...))”*



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Solicita el apoderado del demandado, que el Despacho proceda a reponer el auto del 4 de julio de 2023, toda vez que el demandado se encuentra legitimado para actuar y realizar solicitudes en el proceso, tal es así, que su representado no está ejerciendo actos jurídicos por sí solo, sino que fue la acción de tutela presentada por este en contra del Juzgado, la cual, a la fecha no ha sido resuelta aún.

Para desarrollar el tema en discusión, se debe hacer énfasis frente a la exigencia de actuar por intermedio de profesional del derecho en este tipo de procesos, tal cual, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia y la norma procesal, según el caso.

De lo anterior se colige, que los sujetos procesales que intervienen en un proceso judicial que conozca un juez de familia debe actuar por intermedio de abogado y no en causa propia, porque no están autorizados por la ley para presentar peticiones y mas aún cuando le ha conferido poder a un profesional del derecho como ocurre en este caso, que se reconoció personería jurídica en auto del 20 de febrero al abogado que presenta este recurso.

En consecuencia, se le insta a la parte demandada que debe actuar por intermedio de su abogado de confianza quien es el que cuenta con el derecho de postulación para presentar este tipo de peticiones, el cual debe actuar con diligencia frente a ese mandato concedido.

Aunando a lo anterior, se observa que la solicitud de aplazamiento de la audiencia la había presentado el togado en memorial del 13 de junio del año en curso argumentando la misma situación fáctica que ha indicado el señor Mario Olaya Vera en la petición del 20 de junio del año calendado, referida a posponer las actividades procesales a la resolución de tutela y de impugnación, argumentos que no son de recibo por el despacho, dado que este proceso judicial no esta supeditado a otras solicitudes por fuera del proceso y las partes deben abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, dándose a todas luces el incumplimiento a los deberes consagrados en el art 78 del CGP entre ellos el numeral 3 de la norma referida.

Se itera a la parte demandada, que el hecho de que exista una tutela contra el juzgado, la que cuenta a la fecha con decisión de primera instancia del Tribunal Superior de la Sala Civil Familia Laboral declarándola improcedente y que el 16 de junio de 2023 la parte accionante presentó impugnación; esto no es óbice para no continuar con el trámite del proceso debido a que no existe ninguna medida que suspenda el proceso



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

hasta que se emita decisión en el trámite constitucional, por lo que, este despacho debe surtir las etapas procesales contempladas en el estatuto procesal, y en caso que la Corte Suprema de Justicia falle a favor del accionante se cumplirá con lo que ordene dicha entidad, sin embargo, a la fecha las decisiones tomadas por este juzgado se encuentran en firme y no han sido revocada, por lo que, se continuará con el trámite procesal.

Bajo tal horizonte, se tiene certeza que no se le ha vulnerado derecho alguno a la parte demandada por no darle trámite a la solicitud de aplazamiento que debió realizarlo por intermedio de su apoderado judicial, conforme a las facultades otorgadas.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho procederá a NO REPONER el auto atacado.

Como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 390 del Código General del Proceso, del que se extrae que este tipo de procesos es de única instancia.

En mérito de lo expuesto este despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER**, la providencia del 4 de julio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO**, el recurso de apelación presentado conforme el artículo 390 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones anotadas.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA